

namiento de la Asociación, con aprobación gubernativa, por lo cual es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en el artículo sexto del Reglamento se establece la modalidad de que cualquier persona pueda ser asociado, con cuotas muy reducidas, con lo que se consigue la colaboración de la masa de la población en esta obra benéfica tan meritoria, en el séptimo queda dispuesto que los asociados sean preferidos para obtener los beneficios del Establecimiento, y en el octavo, que cualquier asociado será elegible para los cargos directivos, principio este de la colaboración de la población, que es sumamente interesante y loable, pero que, puesto en relación con la preferencia para recibir asistencia en caso de necesidad y con la posibilidad de ser elegidos todos los asociados para cargos directivos, exige puntualizar que los asociados beneficiarios no deben—mientras estén recibiendo los auxilios de la Asociación—ostentar cargos directivos, puesto que en dicha situación carecen, o al menos queda seriamente afectada por ella, de la necesaria independencia exigible para poder desempeñar un cargo directivo, y, por ende, de plena responsabilidad;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción, sin perjuicio de las facultades que a la Autoridad gubernativa competen cerca de las Asociaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico particular la Asociación «Casa Benéfica de Masnóu» (Barcelona), con la salvedad de que los asociados que por necesidad sean al propio tiempo beneficiarios de los auxilios de la entidad, no deberán ostentar cargos directivos en los órganos rectores de la misma, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las Asociaciones.

2.º Trasladar esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico particular la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», en Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», establecida en Barcelona; y

Resultando que con sede en la Parroquia Mayor de Santa Ana, de Barcelona, y canónicamente aprobada por el Obispado de la Diócesis, con fecha 30 de marzo de 1962 (el cual dió cuenta al Ministerio de Justicia, según previene el Concordato), existe la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», la cual funciona como Sección benéfica de la «Pia Unión» del mismo nombre, entidad esta última de finalidad piadosa, aprobada canónicamente el 12 de diciembre de 1955, y que radica en la misma parroquia;

Resultando que los fines de esta Sección u Obras Benéfica—según los artículos segundo, letra B, y 10 de sus Estatutos—consisten en la creación de Obras y Servicios de asistencia, protección y ayuda, en general, a los necesitados, estableciendo inicialmente Preventorios y Residencias de convalecientes para niños, y más adelante Residencias para ancianos y matrimonios ancianos, y otras para jóvenes todas con carácter gratuito;

Resultando que los medios económicos con que cuenta la Asociación consisten en las cuotas de los asociados y las limosnas, donativos o subvenciones ordinarios o extraordinarios, colectas y suscripciones que reciba, con las cuales ha venido atendiendo al Preventorio de San Cugat, obra benéfica ya iniciada y en marcha para favorecer a los necesitados;

Resultando que el gobierno de la Asociación viene encomendado a una Junta, compuesta de Presidenta, Secretaria, Teso-

ra y dos Vocales, designadas por el Cura párroco (que actuará como Director de la Junta) y aprobadas por el Obispado, siendo los cargos gratuitos renovables libremente por quien les designó, y teniendo confiada la Junta la administración y representación de la Asociación, siempre salvo superior decisión del Director o del Prelado;

Resultando que instruido expediente de clasificación, a instancia del Párroco Director de la Asociación, fecha 8 de mayo de 1962, aparece unido un ejemplar de los Estatutos, los periódicos en que se publica el anuncio de la tramitación del expediente, el certificado de no haberse formulado reclamaciones y un oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, en el que expone su criterio favorable a la clasificación interesada;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y morales de ancianos, niños y jóvenes desvalidos o necesitados de asistencia, contando con las cuotas de sus asociados y donativos (en su sentido más amplio) de éstos o de terceras personas, y encontrándose además debidamente regulado su funcionamiento, con aprobación canónica, es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros, y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral pública, según establece el antes citado artículo tercero de la Instrucción, y sin perjuicio de las facultades que a la Autoridad gubernativa competen cerca de las Asociaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Obra Benéfica de la Pia Unión de Nuestra Señora de las Lágrimas de Siracusa», establecida en la Parroquia Mayor de Santa Ana, en Barcelona, y dedicada a la asistencia gratuita de ancianos, jóvenes y niños necesitados, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las Asociaciones.

2.º Dar traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 22 de enero de 1963 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Paymogo y Santa Bárbara de Casa con plazas independientes de Farmacéutico titular de tercera categoría.*

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido por la Jefatura Provincial de Sanidad de Huelva, a instancia del Ayuntamiento de Santa Bárbara de Casa, solicitando su segregación del de Paymogo, con el que constituye agrupación para sostenimiento de una plaza de Farmacéutico titular, para constituir por sí sola una de dichas plazas;

Resultando que el Ayuntamiento indicado expone como fundamento de su petición en la distancia que le separa de Paymogo, 17 kilómetros, lo que les crea serias dificultades, al tener los vecinos que desplazarse a tanta distancia, lo que quedaría solucionado con la creación de la plaza que solicitan en la misma localidad, teniendo potencial económico suficiente para su sostenimiento;

Resultando que en el expediente figuran los informes del Ayuntamiento de Paymogo, Farmacéutico titular de la agrupación, Colegio Oficial de Farmacéuticos, Jefatura Provincial de Sanidad y Gobernador civil de la provincia, todos ellos en sentido favorable a la petición formulada por el Ayuntamiento de Santa Bárbara de Casa;

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, hallándose justificada la creación de la plaza de que se trata;

Considerando que al accederse a la petición del Ayuntamiento de Santa Bárbara de Casa cada uno de los Ayuntamientos